

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES ERASP SPAIN, S.L.U., ASPIRAVI INTERNATIONAL NV y MENDIKO HAIZIE, S.L.U. EN RELACIÓN CON LAS DENEGACIONES DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN A SUS RESPECTIVOS PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS DENOMINADOS “AITZABAL”, “SAN ROQUE” y “BURUNTZA”, DE 5 MW CADA UNO, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SE HERNANI 30kV.

(CFT/DE/051/24)

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 20 de septiembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por ERASP SPAIN, S.L.U., ASPIRAVI INTERNATIONAL NV, y MENDIKO HAIZIE, S.L.U, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 14 de febrero de 2024, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tres escritos de la representación legal de las sociedades ERASP SPAIN, S.L.U., ASPIRAVI

INTERNATIONAL NV, y MENDIKO HAIZIE, S.L.U. (en adelante ERASP, ASPIRAVI y MENDIKO) por los que se plantean tres conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante IDE REDES) en relación con las denegaciones de los permisos de acceso y conexión a sus respectivos proyectos de parques eólicos, denominados "AITZABAL", "SAN ROQUE" y "BURUNTZA" de 5 MW cada uno, con punto de conexión en la subestación ST HERNANI 30kV.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) se dispuso la acumulación de dichas solicitudes de conflicto en el presente procedimiento dada su identidad sustancial e íntima conexión.

La representación legal de ERASP, ASPIRAVI y MENDIKO exponían en sus escritos (de idéntico contenido) los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 6 de noviembre de 2023, ERASP, ASPIRAVI y MENDIKO solicitaron respectivamente a IDE REDES acceso y conexión para los parques eólicos "P.E AITZABAL", "P.E SAN ROQUE" y "P.E BURUNTZA" de 5MW cada uno con punto de conexión en la red de distribución SE HERNANI 30kV.
- El 15 de enero de 2024, IDE REDES notifica la denegación de los tres permisos de acceso y conexión solicitados, con idéntico fundamento por falta de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado, concretamente por encontrarse totalmente agotada la evacuación en la red subyacente de HERNANI 30kV por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Igualmente analizada la posibilidad de conectar en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, se declara agotada la capacidad de los nudos en el entorno según mapa de capacidad publicada a la fecha de emisión de las respectivas propuestas previas.
- A juicio de ERASP, ASPIRAVI y MENDIKO la distribuidora ha realizado una inadecuada motivación de la falta de capacidad y, por ende, existe capacidad de acceso en el nudo solicitado, ya que IDE REDES no puede denegar el acceso basándose en la situación de falta de capacidad de la red de distribución de una zona no afectada por la petición de acceso. Ningún efecto concluye que haya pérdida de mercado por suspensión de suministro, que no pudiera subsanarse reponiéndolo en plazos mínimamente aceptables en atención a los niveles de calidad, seguridad y continuidad establecidos en la normativa vigente. Asimismo, no se justifica en ningún informe las franjas de producción de la instalación en cuestión, de forma que no está justificada dicha falta de capacidad. Tampoco se contiene el grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, ni qué solicitud ha agotado la capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicitan que se declare que los accesos solicitados han sido indebidamente denegados y se reconozca el derecho de acceso de los P.E AITZABAL”, “SAN ROQUE” y” BURUNTZA de 5 MW cada uno en la subestación ST HERNANI 30kV.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, y concluida la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, la Directora de Energía, mediante escrito de 3 de abril de 2024, procedió a comunicar a las partes el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto y en particular aquellos que le fueron requeridos por esta Comisión para una mejor resolución del mismo.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE REDES presentó escrito en fecha 29 de abril de 2024, en el que manifiesta lo siguiente:

- Que se produjo un error al evaluar la capacidad de las instalaciones de la red de distribución considerando las solicitudes como sistemas de almacenamiento de energía y por tanto la denegación se produjo por falta de capacidad para consumo.
- Constatado el error con motivo del presente conflicto, se ha procedido a analizar nuevamente las solicitudes de acceso, desde el punto de vista únicamente de generación constatando que efectivamente sí existe capacidad en el punto de conexión propuesto por lo que se van a remitir las propuestas previas correspondientes.
- Que los interesados han sido informados al respecto vía telemática.

Por lo anterior, solicita el archivo del presente conflicto dado que una vez detectado el error se ha procedido a solventar el mismo procediendo a emitir una nueva propuesta previa de acceso a las instalaciones objeto del presente conflicto.

## **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de mayo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, y en particular y respecto a los solicitantes, se pronunciaran sobre la posible existencia de causa para la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, dadas las alegaciones de la distribuidora sobre un error en la valoración de la capacidad de las instalaciones afectadas por el punto de conexión solicitado y la realización de un nuevo análisis de capacidad.

En fecha 4 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito conjunto de alegaciones de ERASP, ASPIRAVI y MENDIKO, en el que, de forma resumida, manifiesta que: (i) IDE REDES actúa infringiendo manifiestamente el ordenamiento jurídico por lo que no procede el archivo de las actuaciones; (ii) IDE REDES elude solicitar que se le tenga por allanada, con ello pretende esquivar una resolución de conformidad con las pretensiones de las solicitantes, esto es, que se les conceda el acceso; (iii) que, además, ni ERASP SPAIN, S.L.U. ni ASPIRAVI INTERNATIONAL NV ni MENDIKO HAIZIE, S.L.U. han recibido comunicación alguna de I-DE con unas nuevas propuestas previas de acceso; (iv) en todo caso, es debido a la interposición de los conflictos por los que IDE REDES ha constado su error, de otra manera, se hubieran visto privadas de un acceso al que tenían todo el derecho.

Por lo anterior, solicitan la estimación del conflicto y que se inste a IDE REDES a que remita las propuestas previas de acceso y conexión para las tres instalaciones con una capacidad de 5MW para cada una.

Con fecha 12 de junio de 2024, IDE REDES presenta escrito de alegaciones en audiencia por el que se ratifica en sus alegaciones e informa que está en trámite de apertura del expediente para enviar las nuevas memorias con las condiciones técnico-económicas al solicitante, lo que se realizará a la mayor brevedad posible.

#### **QUINTO. Oficio de aclaración remitido por la CNMC y contestación por I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.L.U.**

Por ser imprescindible para la resolución del presente conflicto, la CNMC requirió a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., mediante escrito de 28 de junio de 2024, a que aportara la siguiente información:

- Fecha en que ha remitido a las solicitantes las correspondientes propuestas previas de acceso y conexión y justificantes de recepción.
- Remita a esta Comisión copia de las citadas propuestas.

Con fecha 18 de julio de 2024, IDE REDES ha presentado escrito cumplimentando el requerimiento de la CNMC e informando que las propuestas

previas se remitieron a los solicitantes en fecha 2 de julio de 2024, a través de la plataforma GEA. Adjunta copias de las propuestas previas enviadas a los solicitantes incluyendo pliego de condiciones técnicas.

Se reitera en la solicitud de archivo de los conflictos por desaparición de su objeto.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida**

El objeto del presente conflicto lo constituye la impugnación de las denegaciones de los permisos de acceso y conexión a los proyectos de parques eólicos, “AITZABAL”, “SAN ROQUE” y “BURUNTZA” de 5 MW cada uno, con punto de conexión en la subestación ST HERNANI 30kV interpuestos por los respectivos titulares de dichas instalaciones.

Iniciado el conflicto, I-DE REDES indica en sus alegaciones que se produjo un error al evaluar la capacidad de las instalaciones de la red de distribución considerando las solicitudes como sistemas de almacenamiento de energía y que, una vez constatado el error con motivo del presente conflicto, se ha procedido a analizar nuevamente las solicitudes de acceso, desde el punto de vista únicamente de generación constatando que efectivamente sí existe capacidad en el punto de conexión propuesto. (al folio 141 del expediente).

No obstante, los promotores se oponen al archivo del conflicto al entender que IDE REDES ha actuado en fraude de ley. Entienden que debería allanarse a sus pretensiones en el sentido de que se reconozca su derecho de acceso y de dar por concedidos los permisos de acceso y conexión a sus instalaciones. (al folio 66 del expediente).

En relación con dichas pretensiones, debe indicarse en primer lugar, que el reconocimiento del derecho de acceso por la distribuidora que reclaman los solicitantes ya ha tenido lugar, precisamente, con la remisión el 2 de julio de 2024, de las propuestas previas para las tres instalaciones eólicas, incluyendo pliego de condiciones técnicas, en donde se reconoce la existencia de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado. (folios 169 a 217 del expediente) Por tanto, los promotores ya han visto satisfecha su pretensión en este punto.

En segundo lugar, y en cuanto a que se tengan por concedidos directamente los permisos de acceso y conexión para sus tres instalaciones, se indica que los permisos de acceso y conexión no pueden ser otorgados automáticamente como consecuencia de la estimación de un conflicto de acceso. Ello supondría que la CNMC ejercería las competencias que, por ley, corresponden al gestor de red. Por tanto, la potencial estimación del presente conflicto no podría ir más allá de reconocer el derecho de acceso de los solicitantes (lo que ya ha hecho IDE REDES según se ha visto) y ordenar a la distribuidora que procediera a elaborar las correspondientes propuestas previas a las que se refiere el artículo 12 del RD 1183/2020, con el contenido previsto en la Circular 1/2021 de la CNMC, lo que, según ha resultado acreditado en el expediente, también ha realizado IDE REDES.

Por tanto, una vez acreditado en el procedimiento, que las solicitudes de acceso y conexión presentadas por ERASP, ASPIRAVI y MENDIKO para sus instalaciones respectivas han sido evaluadas y han resultado aceptadas por IDE REDES al existir capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto, y elaboradas las consiguientes condiciones técnicas y económicas, serán los solicitantes los que deban comunicar al gestor de red si aceptan o no dichas



propuestas en el plazo establecido o, en su caso, solicitar una revisión de algún aspecto técnico o económico en los términos establecidos en el artículo 14 del RD 1183/2020. Cualquier discrepancia contra las citadas propuestas necesariamente debería originar la interposición de un nuevo conflicto de acceso, lo que acredita que el presente conflicto ha quedado ya sin objeto.

Por último, con la admisión a trámite y posterior evaluación de las solicitudes de acceso y conexión presentadas, se ha cumplido con la última pretensión de los promotores, manifestada en el trámite de audiencia, al solicitar a la CNMC: [...]" *Instar a I-DE a que remita, a la mayor brevedad posible, a ERASP SPAIN, S.L.U.; ASPIRAVI INTERNATIONAL NV; y, MENDIKO HAIZIE, S.L.U., las propuestas previas de acceso y conexión para una capacidad de 5 MW a cada una de las tres*".

Por ello, ha de concluirse que las pretensiones ejercidas mediante la interposición del presente conflicto se han visto satisfechas, lo que puede entenderse -en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015- como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## ACUERDA

**ÚNICO-** Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ERASP SPAIN, S.L.U.; ASPIRAVI INTERNATIONAL NV; y, MENDIKO HAIZIE, S.L.U., contra I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en relación con las denegaciones de los permisos de acceso y conexión a sus respectivos proyectos de parques eólicos, denominados "AITZABAL", "SAN ROQUE" y "BURUNTZA" de 5 MW cada uno, con punto de conexión en la subestación ST HERNANI 30kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ERASP SPAIN, S.L.U.; ASPIRAVI INTERNATIONAL NV; y, MENDIKO HAIZIE, S.L.U.,

I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.